

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima

Purificación, cinco (06) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: ACCION DE TUTELA
Accionante: NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ
Accionada: ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA
Rad: 20201-00023-00 RI. 6479

ASUNTO.

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El señor **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, instaura acción de tutela actuando en nombre propio, en contra de la **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION TOLIMA**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental al debido proceso contemplado en el art 29 de la Constitución Nacional, conforme a la siguiente situación fáctica.

HECHOS

1. Manifiesta que el día 17 de noviembre de 2020, envió carta al alcalde electo CRISTIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA de Purificación Tolima, asunto citación a comparecer, sobre resolución de comité de disciplina contra la señora LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, fecha 20 de noviembre de 2020, lo citaron a la secretaria de gobierno de la Alcaldía de Purificación.
2. Que según declaración de la señora María Betty Herrán, en conversación con él, en las instalaciones de la Alcaldía de Purificación Tolima, la señora declaro que el secretario de Gobierno, el señor Edgardo Lozano Orjuela, FUE DECLARADO POR DECRETO “Alcalde encargado” y por tal motivo lo citó a comparecer en secretaria de Gobierno de la Alcaldía, el 20 de noviembre de 2020, a las 9: 00 a.m., sobre el auto que esta impuesto en comisaria de familia.
3. Según el accionante, el secretario de Gobierno como tal, o declarado por decreto, Alcalde encargado del Municipio de Purificación, no tiene competencia o atribuciones de ley sobre el auto impuesto en comisaria de familia de Purificación Tolima. Afirma que quien tiene competencia y

atribuciones de ley sobre el auto impuesto en comisaria de familia de purificación Tolima, es de tal competencia y atribuciones de ley de la misma comisaria de familia.

4. Indica, que el de noviembre de 2020, audiencia sobre el auto, en secretaria de Gobierno de la Alcaldía municipal, el señor secretario de Gobierno EDGAR LOZANO ORJUELA, cometió un acto arbitrario, porque no tiene atribuciones de ley sobre el auto impuesto en comisaria de familia de Purificación Tolima.
5. Solicita que el alcalde Municipal, cumpla sus funciones de alcalde electo (artículo 135 de la constitución Política de Colombia).
6. Pide que el Alcalde Municipal de respuesta a petición de fecha 09 de enero de 2020, asunto petición de audiencia comité disciplinario contra la comisaria de familia LINA MARIA GUARNIZO BARRERO, dar respuesta a citación a comparecer, sobre resolución del comité de disciplina contra la comisaria familia de purificación Tolima de fecha 20 de noviembre de 2020.

PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Dar repuesta a peticiones y como primera autoridad del municipio convocar comité de disciplina y su vez dar la respetiva resolución.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de fecha 18 de marzo del año 2021, se admitió esta acción constitucional, ordenándose notificar a la accionada, allegando la respuesta en el término establecido por el despacho.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Mediante respuesta allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, el Doctor CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, actuando en calidad de Alcalde Municipal, se pronunció en los siguientes términos:

Al hecho primero, es cierto, dicha solicitud reposa en el expediente disciplinario NO. 2020-001, luego de ser citado para el día 20 de noviembre del año anterior, a las 9:00 a.m. a rendir ampliación de queja por posibles irregularidades consistentes en omitir la entrega de copia de un auto, proferido dentro del trámite de un proceso administrativo llevado en contra del accionante. De acuerdo a constancia secretarial del 16 de diciembre de 2020, dentro del expediente disciplinario, la citación que se le hiciera al ciudadano quejoso para

el 20 de noviembre del 2020 fue programada para el 27 de noviembre debido al cierre de las instalaciones de la Alcaldía Municipal, por asuntos relacionados con la pandemia de COVID 19. Así mismo se dijo en esa constancia , que el 26 de noviembre de 2020 se le comunico al señor Méndez Bermúdez, que la diligencia del 27 de noviembre seria reprogramada para fecha posterior, una vez se levantara las medidas de prevención y protección de la emergencia sanitaria, en el mismo documento se hace constar que el 15 de diciembre se le realizó una llamada telefónica al ciudadano quejoso NESTOR LEONEL MENDEZ, y de común acuerdo se estableció como fecha para la ampliación de queja, el día siguiente 16 de diciembre a partir de las 10:00. A.m., dejándose constancia que el ciudadano se mostró poco colaborador y manifestó que se presentaría a la diligencia asistido por un abogado y con la presencia de la personería, llegado el día de la diligencia, se dejó constancia de la presencia del ciudadano, mediante auto de trámite del 16 de diciembre del año anterior, quien omitió rendir ampliación de la queja disciplinaria interpuesta por el contra la comisaria de familia, para la cual fue citado y en cambio tomo unas fotografías argumentando que esas fotos serían utilizadas para futuras quejas y sin explicación alguna abandonó las instalaciones de la alcaldía. Dejándose por sentado lo ocurrido en la diligencia de ampliación de queja, dentro del expediente físico, acompañado de un folio donde aparece el registro de las personas que ingresaron a las instalaciones de la alcaldía, donde consta que ingreso el señor NESTOR MENDEZ.

Al hecho segundo – no le consta.

Al hecho tercero, no es un hecho corresponde a una suposición del accionante, hace mención que el Secretario General y de Gobierno Municipal de Purificación, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto N. 0-00183 del 28 de agosto de 2020, con fundamento en las disposiciones legales según lo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, en virtud de la delegación de funciones realizadas por el suscrito , tiene a su cargo el trámite de los procesos disciplinarios de los servidores públicos adscritos a la administración Municipal.

Al hecho cuarto, no es cierto, es una aseveración del accionante, mencionando que el proceso disciplinario inicio con ocasión de queja interpuesta por el accionante, razón por la cual el Secretario General y de Gobierno Municipal, en ejercicio de sus facultades otorgadas mediante decreto N. 0-00183 del 28 de agosto de 2020, cito al señor Méndez Bermúdez, a una diligencia de ampliación de queja, impetrada por el accionante, en contra de la comisaria de familia LINA MARIA GUARNIZO, no a una audiencia sobre un auto que existe en la comisaria de familia de Purificación. Evidenciándose en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2020, el cual fue recibido y firmado por el ciudadano el día 13 de noviembre de 2020. La Alcaldía Municipal, tramita una queja interpuesta por el señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ en contra de la funcionaria Lina María Guarnizo Barrero, por lo que se inició indagación

preliminar , mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, fue citado el quejoso (accionante), para ampliación de la queja y mediante oficio 120.076.2021 del 01 de febrero de 2021 se citó a la comisaria de familia para que compareciera a las instalaciones de la secretaria General y de Gobierno, el día 10 de febrero de 2021, a las 4: 30. P.M, con el fin de recibir versión libre y voluntaria , relacionada con los hechos puestos de presente en el auto de apertura de investigación preliminar, diligencia que fue desarrollada en debida forma, tal como se evidencia en el expediente disciplinario, anexo a la presente contestación. Indica que, si bien el accionante menciona que la competencia de ley sobre el “auto” se encuentra en cabeza de la comisaria de familia, su actuar ha estado encaminado a solicitar audiencia disciplinaria como se demuestra en oficio con radicado interno 0097 del 09 de enero de 2020, solicitud que ha sido tramitada en debida forma en los términos de la ley 734 de 2002. De la misma manera dice que en el expediente disciplinario, la comisaria de familia hace constar que “no existe en el archivo queja que se refiera desde el 2015 a la fecha que tenga que ver con la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ”, contra el accionante, debido a que no existe ningún proceso administrativo en esa dependencia que refiera a lo solicitado por el señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ.

Al hecho quinto, no es cierto, en el entendido que el suscrito delegó las funciones disciplinarias en el Secretario General y de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el decreto Municipal, No. 0-00183 del 28 de agosto de 2020, el cual anexa, con fundamento en las disposiciones legales según lo previsto en el art 150 de la ley 734 de 2002.

Al hecho sexto, no es un hecho, aclara que el accionado cumple a cabalidad con sus funciones en calidad de Alcalde Municipal y en las diferentes funciones que desarrolla, incluso a través de secretarios de despacho y/o directivos de la administración Municipal, manifiesta que el accionante ha presentado dos acciones de tutela por los mismos hechos, que conoció este despacho mediante radicado N0.2020-0003 R.I: 6460, por tal razón, se está en presencia de la figura de temeridad y cosa juzgada constitucional..

Al hecho séptimo, no es cierto, refiere a la solicitud elevada por el accionante.

Que no es cierto que se le esté violando el debido proceso al accionante, por cuanto el accionado no cuenta con ningún tipo de proceso administrativo en la comisaria de familia como lo manifiesta la titular de esa dependencia en diligencia de versión libre celebrada el día 10 de febrero de 2021. Tampoco es cierto que el Secretario General y de Gobierno carece de competencia o está vulnerando la ley al adelantar el trámite disciplinario que fue iniciado a causa de queja interpuesta por el accionante, porque se encuentra debidamente facultado por el decreto municipal numero0-00183 del 28 de agosto de 2020.

La accionada hace hincapié, que esa administración no podrá entregar el auto,

que ha exigido el accionante en diferentes oportunidades vía tutela porque no existe ningún expediente y/o archivo que repose en la comisaria de familia frente a denuncia en contra del accionante, como se puede evidenciar en los documentos anexos al presente escrito de contestación.

Aclara que de conformidad con la queja interpuesta por el señor Méndez Bermúdez en contra de la funcionaria de la comisaria de familia, fue proferido auto que ordena una indagación preliminar, con fecha del 19 de octubre del año inmediatamente anterior, razón por la cual mediante oficios del 09 de noviembre del año 2020 se citó a la disciplinada para que rindiera las explicaciones correspondientes, si lo consideraba pertinente; y al quejo para que ampliara la queja.

La accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones de esta tutela y a que el Municipio de Purificación tenga que responder por dichas suplicas, al configurar la improcedencia de la acción de tutela y cosa juzgada constitucional o temeridad.

Solicita, declarar infundada la presente acción constitucional ordenando archivo de las diligencias sin más trámites, por la ausencia de los presupuestos mínimos para caracterizar el hecho presunto como una vulneración al derecho invocado por el accionante dado como ya se advirtió ante la configuración de la improcedencia de la acción de tutela por la configuración del fenómeno jurídico de cosa juzgada constitucional o temeridad, por la cual solicita rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones y/o imponer las sanciones a que haya lugar.

Adicionalmente, solicita sea desvinculada la ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA, de la presente acción de tutela por cuanto no existe vulneración alguna por parte de la administración municipal.

De igual forma, se torna necesario solicitar a la autoridad judicial, se informe y advierta al ciudadano accionante, que las atribuciones y facultades que le otorga la constitución y la ley para acudir ante la administración de justicia como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, debe ser de forma fundamental, racional, ponderada y con base probatoria, delo contrario dicha garantía se convierte en un desgaste para la administración de justicia y la administración municipal.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, compilado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela, por ser juez con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se

produjeran sus efectos.

De otra parte, el decreto 1983 de 2017 “Por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela”, en su artículo 1 determina que “las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.”

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Ha de establecer el juzgado si la accionada, han vulnerado el derecho fundamental del debido proceso u otro derecho fundamental del accionante, como consecuencia de una petición del accionante , relacionada con una citación que le hiciera la Secretaria de Gobierno Municipal de Purificación, para comparecer a una audiencia sobre un auto que según afirma existe en la comisaria de Familia de Purificación –Tolima, por lo cual le solicitó al Alcalde Municipal de Purificación citara a audiencia de comité de disciplina contra la comisaria de familia LINA MARIA GUARNIZO BARRERO.

REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. DE LA LEGITIMACIÓN

a. Por activa

El art. 86 de la constitución nacional faculta a cualquier persona para promover acción de tutela contra una autoridad pública o un particular en los casos permitidos por la ley, cuando se amenacen o vulneren derechos fundamentales.

En el presente caso, el accionante **NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ**, al actuar en su propio nombre, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de tutela, en aras de proteger su derecho fundamental de petición

b. Por pasiva

La legitimación pasiva en la acción de tutela hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En efecto, el artículo 13 del decreto 2591 de 1991 establece que: “La acción se dirigirá contra la autoridad pública o el representante del órgano que presuntamente violó o amenazó el derecho fundamental”.

En el caso que nos ocupa, la entidad accionada es autoridad pública del orden municipal. En consecuencia, existe legitimación por pasiva para que la ALCALDIA A MUNICIPAL DE PURIFICACION.

2. DE LA INMEDIATEZ Y LA SUBSIDIARIEDAD

Determinada la legitimación por activa y por pasiva, debe examinarse los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad. En reiteradas oportunidades la jurisprudencia ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno, ello en procura del principio de seguridad jurídica y la preservación de la naturaleza propia de la acción de amparo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, esto no debe entenderse como una facultad para presentar la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 Superior el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos invocados. En este caso, entre los hechos relatados como violatorios de los derechos fundamentales de la accionante y la acción de tutela transcurrió un plazo razonable. En efecto, según el accionante los hechos que enuncia como violatorios de su derecho fundamental al debido proceso, ocurrieron cuando fue citado a audiencia el día 20 de noviembre de 2020 y la acción de tutela fue presentada el día 17 de marzo de 2021, habiendo transcurrido entre estos ello un plazo razonable.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria y, en consecuencia, su procedencia se encuentra condicionada a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o existiéndolo, éste no resulte lo suficientemente idóneo y eficaz para la defensa del derecho invocado, circunstancia en la cual, se habilita el uso del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el presente caso, no se observa que el accionante tenga otro mecanismo de defensa judicial, aun cuando como adelante se dirá, no sea procedente esta acción constitucional por existir cosa juzgada constitucional sobre los mismos hechos relatados por el actor, como violatorios de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Ha dicho la Corte Constitucional que: "**la cosa juzgada** no es otra cosa que *los efectos jurídicos de las sentencias, en virtud de los cuales éstas adquieren*

carácter de inmutables, definitivas, vinculantes y coercitivas, de tal manera que sobre aquellos asuntos tratados y decididos en ellas, no resulta admisible plantear litigio alguno ni emitir un nuevo pronunciamiento”

Este despacho encuentra que no le asiste razón al señor Alcalde Municipal de Purificación Tolima, cuando en su respuesta a esta acción Constitucional, advierte de la existencia de la figura de la Cosa Juzgada Constitucional, por cuanto *“el accionante ha presentado dos acciones de tutela por los mismos hechos, que conoció este despacho mediante radicado N0.2020-0003 R.I: 6460. “*

En efecto, este mismo despacho conoció y decidió la acción de tutela promovida por el ciudadano NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ, con radicación 2021-0003-00 RI 6460, pero tal acción constitucional, a pesar de referirse a los mismos hechos enunciados en la actual, fue interpuesta contra la Secretaría de Gobierno Municipal de Purificación Tolima y en este caso que nos ocupa, se dirigió contra la Alcaldía Municipal de Purificación, entidad que si bien es cierto fue vinculada en esa primera acción de tutela, lo fue por decisión del Juez junto a la Comisaria de Familia de Purificación.

La Corte Constitucional en materia de cosa juzgada constitucional ha establecido unos requisitos, entre los cuales se exige que las acciones de tutela tengan identidad de partes, requisito que en el presente caso se encuentra ausente. En decir de la Corta Constitucional *“la cosa juzgada se configura cuando existe la triple identidad mencionada, es decir, de **partes**, hechos y pretensiones, sin que se evidencie la configuración del elemento subjetivo que es la intención de buscar engañar a las autoridades judiciales y abusar del ejercicio de la acción de tutela.”* (Sentencia T-089/19).

Por estas razones, esta Juez Constitucional no encuentra acreditados los requisitos para declarar la improcedencia de esta acción de tutela con fundamento en la existencia de Cosa Juzgada Constitucional.

No obstante, si resultan aplicables a este mismo evento las razones que tuvo para decidir la acción de tutela antes referida (radicación 2021-0003-00 RI 6460), en aplicación del precedente judicial y de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima.

La Corte Constitucional ha establecido que:” *La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende “aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o **el mismo operador judicial**”*

(.....) La Corte también ha sido clara en determinar que, cuando el juez se enfrenta a tales ejercicios de interpretación, la autonomía judicial de la cual

goza por mandato constitucional no es absoluta, dado que “un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales” De esa manera, “la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley”

4.4. De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la caracterización del desconocimiento del precedente, pretende garantizar la efectividad de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, pues el desconocimiento del precedente judicial “puede llevar a la existencia de un defecto sustantivo en una decisión judicial, en la medida en que **el respeto al precedente es una obligación de todas las autoridades judiciales, - sea éste vertical u horizontal-**, dada su fuerza vinculante y su inescindible relación con la protección de los derechos al debido proceso e igualdad”

4.5. **El precedente “se constituye en un pilar del Estado de Derecho, pues lo que busca es asegurar la coherencia en la aplicación del ordenamiento jurídico, a través de decisiones judiciales que sean razonablemente previsibles.** Por su alcance se constituye en una herramienta de protección de la confianza legítima y la buena fe, en la medida en que proscribiera el uso y la interpretación caprichosa de los elementos jurídicos aplicables por las autoridades judiciales al momento de resolver un caso sometido a su jurisdicción. Además, no cabe duda de que el respeto a las decisiones anteriores también obedece a la guarda del principio de igualdad, el cual resultaría transgredido sí frente a casos idénticos se brinda una respuesta disímil” (Sentencia SU113/18) (Resaltado fuera de texto)

La referida Acción de tutela con radicación 2021-0003-00 RI 6460, fue decidida con unas consideraciones, plenamente aplicables al caso que nos ocupa. En efecto, este mismo despacho, en providencia del 29 de enero de 2021, al decidir esa acción Constitucional, dijo:

“El señor Alcalde Municipal de Purificación Tolima y su secretario general y de Gobierno, en su respuesta a esta acción Constitucional informo que: El accionante interpreta incorrectamente el lenguaje utilizado en auto de citación y hace creer asuntos diferentes a lo realmente ocurrido. Efectivamente, el Secretario General y de Gobierno Municipal, en ejercicio de sus facultades ... (...) ...citó al señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ a una diligencia de “AMPLIACION DE QUEJA, respecto de una queja o denuncia impetrada por él, en contra de la funcionaria LINA MARIA GUARNIZO, **no a una audiencia sobre auto que existe en la Comisaria de Familia de Purificación.** Así se evidencia en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2023, el cual fue recibido y firmado por el ciudadano el día 13 de noviembre de 2020”.

Igualmente sostienen los accionados que: no es cierto que se le esté violando el debido proceso al accionante, por la simple razón que contra el señor

NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ no cursa ningún tipo de proceso

*Para el despacho no existe prueba que pueda indicar que la accionada o las vinculadas le han vulnerado algún derecho fundamental al accionante, y en concreto que se le haya vulnerado el derecho fundamental al debido proceso, En efecto, ni siquiera existe un proceso en su contra, tal y como lo certifican la Alcaldía Municipal y la Secretaría General y de Gobierno de Purificación. Igualmente, la misma Comisaria de Familia de Purificación ha certificado que: **“no existe en el archivo queja que se refiera desde el 2015 a la fecha que tenga que ver con la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ”.***

De otra parte, tampoco se evidencia vulneración al derecho de petición por cuanto precisamente lo que el accionante ha solicitado ante las entidades accionadas o las vinculadas, le ha sido tramitado. Por el contrario, existen constancias que demuestran su actitud rebelde a las citaciones para ampliar sus quejas y a pesar de estar acompañado de un abogado, se retiró del sitio de la diligencia sin justificación alguna, diligencia que no era en su contra sino precisamente para que ampliara su queja en contra de la Comisaria de Familia por no entregarle un auto que según la misma funcionaria no existe.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta Juez encuentra que en el presente caso no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada o las vinculadas”

De otra parte, en la presente acción de tutela, el señor Alcalde Municipal de Purificación Tolima en su respuesta ha indicado con total claridad que:

“el Secretario General y de Gobierno Municipal, en ejercicio de sus facultades otorgadas mediante decreto N. 0-00183 del 28 de agosto de 2020, cito al señor Méndez Bermúdez, a una diligencia de ampliación de queja, impetrada por el accionante, en contra de la comisaria de familia LINA MARIA GUARNIZO, no a una audiencia sobre un auto que existe en la comisaria de familia de Purificación. Evidenciándose en el oficio de fecha 09 de noviembre de 2020, el cual fue recibido y firmado por el ciudadano el día 13 de noviembre de 2020. La Alcaldía Municipal, tramita una queja interpuesta por el señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ en contra de la funcionaria Lina María Guarnizo Barrero, por lo que se inició indagación preliminar , mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, fue citado el quejoso (accionante), para ampliación de la queja y mediante oficio 120.076.2021 del 01 de febrero de 2021 se citó a la comisaria de familia para que compareciera a las instalaciones de la secretaria General y de Gobierno, el día 10 de febrero de 2021, a las 4: 30. P.M, con el fin de recibir versión libre y voluntaria ,

relacionada con los hechos puestos de presente en el auto de apertura de investigación preliminar, diligencia que fue desarrollada en debida forma, tal como se evidencia en el expediente disciplinario, anexo a la presente contestación. Indica que, si bien el accionante menciona que la competencia de ley sobre el “auto” se encuentra en cabeza de la comisaria de familia, su actuar ha estado encaminado a solicitar audiencia disciplinaria como se demuestra en oficio con radicado interno 0097 del 09 de enero de 2020, solicitud que ha sido tramitada en debida forma en los términos de la ley 734 de 2002. De la misma manera dice que en el expediente disciplinario, la comisaria de familia hace constar que “no existe en el archivo queja que se refiera desde el 2015 a la fecha que tenga que ver con la señora MARLENY BERMUDEZ BERMUDEZ”, contra el accionante, debido a que no existe ningún proceso administrativo en esa dependencia que refiera a lo solicitado por el señor NESTOR LEONEL MENDEZ BERMUDEZ.”

Por lo anterior, para este despacho resulta claro que, si bien es cierto no hay identidad de partes que nos permita afirmar que nos encontramos ante la figura de la Cosa Juzgada Constitucional, los hechos y fundamentos de esta acción constitucional, así como la respuesta del señor Alcalde Municipal, nos impone la obligación de decidir esta nueva acción de tutela, de manera igual a la anterior, garantizando los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima, no tutelando el derecho invocado, por no existir prueba de vulneración alguna por parte del funcionario accionado,

Es indudable que los hechos relatados por el accionante, guardan relación con una petición confusa de su parte, la cual ha sido debidamente aclarada, tanto por la Secretaria de Gobierno Municipal como por la Alcaldía Municipal, en cuanto que contra el accionante NESTOR LEONEL MENDEZ no existe proceso en contra pero que si existe una queja disciplinaria de su parte en contra de la Comisaria de Familia de Purificación Tolima, frente a la cual fue citado para ampliarla, diligencia que no se pudo llevar a cabo precisamente por cuanto el mismo accionante se retiró de ella.

Ahora bien, el accionante hace una nueva afirmación sobre este caso, algo confusa, cuando en la presente acción de tutela indica que. *“el secretario de Gobierno como tal, o declarado por decreto, Alcalde encargado del Municipio de Purificación, no tiene competencia o atribuciones de ley sobre el auto impuesto en comisaria de familia de Purificación Tolima. Afirma que quien tiene competencia y atribuciones de ley sobre el auto impuesto en comisaria de familia de purificación Tolima, es de tal competencia y atribuciones de ley de la misma comisaria de familia.”* Y que *“el de noviembre de 2020, audiencia sobre el auto, en secretaria de Gobierno de la Alcaldía municipal, el señor secretario de Gobierno EDGAR LOZANO ORJUELA, cometió un acto arbitrario, porque no tiene atribuciones de ley sobre él”*.

No obstante, para este despacho es incuestionable lo afirmado por el Alcalde Municipal de Purificación Tolima en su respuesta a esta acción Constitucional, cuando al referirse a esta inconformidad del accionante, se la aclara indicando que : *“Tampoco es cierto que el Secretario General y de Gobierno carece de competencia o está vulnerando la ley al adelantar el tramite disciplinario que fue iniciado a causa de queja interpuesta por el accionante, porque se encuentra debidamente facultado por el decreto municipal numero 0-00183 del 28 de agosto de 2020.”*. Igualmente sostuvo el señor Alcalde Municipal en su respuesta que : *“el Secretario General y de Gobierno Municipal de Purificación, en ejercicio de las facultades otorgadas por el decreto N. 0-00183 del 28 de agosto de 2020, con fundamento en las disposiciones legales según lo previsto en el artículo 150 de la ley 734 de 2002, en virtud de la delegación de funciones realizadas por el suscrito , tiene a su cargo el trámite de los procesos disciplinarios de los servidores públicos adscritos a la administración Municipal”*

De conformidad con la respuesta dada por la primera autoridad Administrativa del Municipio de Purificación Tolima, que además es el superior jerárquico del Secretario de Gobierno Municipal, quien al afirmarlo certifica en uso de sus facultades que , lo sostenido por el accionante no es cierto, por cuanto el señor Secretario de Gobierno si es el competente para adelantar la audiencia a que se refiere el accionante; Es decir, esa misma diligencia de fecha 20 de noviembre de 2020, pero que después de algunos aplazamientos se llevó a cabo el día 16 de diciembre de 2010, y que era precisamente la ampliación de una queja disciplinaria presentada por el accionante contra la doctora LINA MARIA GUARNIZO, Comisaria de Familia de Purificación , servidora pública del orden municipal.

En este sentido el despacho debe resaltar que, el accionante ha solicitado y lo reitera en esta acción de tutela, que se cite a “audiencia comité disciplinario contra la comisaria de familia LINA MARIA GUARNIZO BARRERA, pero es el mismo Alcalde Municipal de Purificación quien en su respuesta a esta acción Constitucional, aclara que esa petición del accionante , realizada desde el mes de enero de 2020, ha sido tramitada en debida forma en los términos de la ley 734 de 2002, ley que contiene el Código Disciplinario Único. Además, que, en desarrollo de ese proceso disciplinario, el accionante fue citado para ampliar su queja, retirándose del sitio de la diligencia. No obstante, a pesar de ello, el accionante insiste en su petición de que se convoque a un comité de disciplina, ahora valiéndose de esta acción Constitucional cuyos hechos son iguales a otra acción incoada por el mismo, sin que esa petición sea procedente, en virtud a que el proceso disciplinario se encuentra regulado en una ley, en la cual se define el procedimiento, sin que ni siquiera el accionante haya comparecido en debida forma a ampliar o ratificar la queja disciplinaria.

En este orden de ideas, atendiendo a las consideraciones expuestas anteriormente, esta Juez encuentra que en el presente caso no existe ninguna

conducta concreta, activa u omisiva, que haya podido concluir con la supuesta afectación de los derechos fundamentales alegados por la peticionaria, y a partir de la cual se puedan impartir órdenes para su protección, o hacer un juicio de reproche a la entidad accionada o las vinculadas

En mérito de lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima, administrando justicia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de debido proceso al señor **NESTOR LEONEL MENDEZ** identificado con CC: 93.206.442, conforme a lo expuesto en la parte pertinente de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes atendiendo a lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente en caso de no ser impugnado el fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



GABRIELA ARAGON BARRETO

Juez.